

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A SOCIEDAD
NAVIERA MAR ANDINO LIMITADA EN RELACIÓN AL
ESTABLECIMIENTO “ASTILLERO MAR ANDINO –
PANITAO BAJO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1613

SANTIAGO, 10 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N° 38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 04 de septiembre de 2024, mediante Memorándum N° 031/2024, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Sociedad Naviera Mar Andino Ltda., RUT N° 77.187.104-6, (en adelante “el titular”) por el funcionamiento del establecimiento denominado “Astillero Mar Andino – Panitao Bajo” (en adelante, “el establecimiento”), ubicado en Km 3.5, s/n, sector Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las actividades realizadas por el establecimiento en la zona de playa, a la intemperie, lo convierten en una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 12 y 13, del artículo 6 del D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que corresponde a un astillero/varadero, en que se efectúan diversas faenas en embarcaciones, tales como, “granallado”¹, reparación, pintura y carenado, utilizando equipos como oxicortes, sistema de “granallado”, compresores, soldadores, entre otros.

II. **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Durante el año 2023, esta Superintendencia recepcionó una denuncia de vecinos del sector donde se ubica el mencionado establecimiento, en razón de los ruidos provenientes del mismo, la que fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 579-X-2023.

7° En razón de la denuncia presentada, funcionarios fiscalizadores de esta Superintendencia se constituyeron el día 30 de agosto de 2024, a las 10:15 hrs, en el domicilio del denunciante (receptor), con el objeto de realizar mediciones de nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Asimismo, se efectuó una medición de ruido de fondo, con miras a determinar el límite máximo permitido en la zona donde se emplaza el domicilio del receptor, como lo indica el artículo 9 del D.S. N°38/2011 MMA. La referida actividad consta en la respectiva acta de inspección ambiental, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Cabe destacar que en el domicilio del receptor residen dos adultos mayores y próximo al establecimiento se ubican cerca de 8 viviendas, con 20 habitantes, 8 de ellos de tercera edad.

8° Dicho reporte precisa que el receptor se encuentra ubicado fuera del límite urbano del Plan Regulador de la comuna de Puerto Montt, homologable a Zona Rural del D.S. N° 38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue

¹ Limpieza abrasiva del casco mediante la aplicación de chorro de “granalla”, que pasa a través de una corriente de alta presión de aire, con el cual la plancha o casco externo de la embarcación, se limpia tanto de restos de pintura, diluyentes, solventes, restos de óxido, como también el “fouling” presente.

llevada a cabo en horario diurno, en un punto de medición externo (frontis de la vivienda, distante unos 50 metros de la zona de playa en que se realizaban faenas de granallado).

9° Los resultados obtenidos de dicha actividad -luego de efectuado el procedimiento que establece el artículo 18 de la norma citada- arrojó el siguiente resultado, respecto del NPC, concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

Tabla N°1: resultados mediciones de ruido

Receptor	NPC dB(A)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38 MMA	Periodo	Límite dB(A)	Estado
N°1	75	47	Rural	Diurno	57	Supera en 18 dB(A)

Fuente: Memorándum N°031/2024 SMA

10° Cabe señalar que los ruidos que fueron percibidos durante la actividad de inspección ambiental correspondieron al proceso de granallado que se realiza en el astillero.

11° En este contexto, con fecha 04 de septiembre de 2024, mediante el Memorándum N°031/2024, la Jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos solicitó la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales.

III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

12° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

13° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *"riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo"*². Asimismo, que *"la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio"*³.

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

14° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *"Night Noise Guidelines for Europe"* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares⁴. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados⁵. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 db(A), existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos⁶.

15° En esta línea, cabe destacar que, de acuerdo a los antecedentes, entre la población expuesta a los ruidos emitidos por el establecimiento se encuentra población vulnerable, de conformidad a lo indicado en el considerando anterior.

16° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, las que dan cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, lo cual constituye una potencial infracción de dicha norma, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

17° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental⁷, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

18° No obstante lo anterior, el apego a los procedimientos que define el D.S. N°38/2011 MMA, dotan al Acta de Inspección Ambiental de un grado de certidumbre que permite la adopción de medidas de esta entidad, en atención a la realidad que supone la superación constatada.

19° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en la actividad de fiscalización realizada respecto de la misma. La medición efectuada concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la

⁴ World Health Organization. "Night Noise Guidelines for Europe" (2009), p. 42

⁵ World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

⁶ World Health Organization, Ob.Cit. p. 109

⁷ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

norma de emisión, por 18 dB (A) sobre el límite permitido, en horario diurno, sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*.

20° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁸.

21° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y el derecho a la protección de la salud, consagrados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

22° Con esto en consideración, el derecho a la salud establece la obligación de tutelar el acceso a las acciones de protección y recuperación de la salud. Como fue ya descrito anteriormente, la exposición a contaminación acústica en los niveles que fueron registrados por la actividad de fiscalización realizada, produce un daño a la salud de la población, obligando al Estado a orientar su actuar de forma de minimizar situaciones que pongan este bien en peligro, o bien, impidan que aquellos aquejados por alguna enfermedad, puedan recobrar un estado saludable.

23° Por su lado, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la contaminación acústica producida por la fuente en comento incide fuertemente en el medio en que se inserta, especialmente a un nivel sociocultural, haciendo necesaria la ejecución del mandato constitucional mediante la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas provisionales, a saber, los artículos 48, de la LOSMA y 32, de la Ley N° 19.880.

24° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

⁸ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, *Contencioso Administrativo Ambiental*, Librotecnia, 2017, p.360.

25° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos de la salud y el medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

26° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas propuestas resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que el tenor de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta la población que habita en torno a la fuente de contaminación acústica individualizada.

27° En conclusión, a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDÉNESE a Sociedad Naviera Mar Andino Ltda., RUT N° 77.187.104-6, por el funcionamiento del establecimiento denominado “Astillero Mar Andino – Panitao Bajo”, ubicado en Km 3.5, s/n, sector Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48, de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Instalar una pantalla acústica perimetral en el área donde se ejecutan faenas de “granallado”, cuyo estándar mínimo de materialidad provea una densidad superficial mínima de 10 kg/m² y una altura suficiente que impida o disminuya la propagación de sonido hacia las viviendas aledañas. Dicha pantalla, deberá al menos, consistir en placas de madera OSB de 15 mm de espesor y poseer un relleno interior de lana mineral, o similar, de 50 mm de espesor, sumado a un recubrimiento que permita su durabilidad ante condiciones climáticas adversas.

Medios de verificación: documentos que den cuenta de su implementación, como facturas, órdenes de compra y fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren su uso en la faena.

Plazo de ejecución: la medida deberá ser implementada de manera permanente y ejecutada dentro de los 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Prohibir en sectores abiertos del establecimiento, la realización de faenas que conlleven faenas de “granallado”, hasta que no se

encuentre completamente implementada la medida contemplada en el numeral 1, del presente punto resolutivo.

Medios de verificación: reportes que den cuenta que no se realizan faenas de “granallado”, que contengan un registro fotográfico con fecha, hora y georreferenciado, de los sectores donde se realizaban dichas faenas.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Elaborar un informe técnico acústico actualizado, que considere, a lo menos, el levantamiento de todos los dispositivos, que generan emisiones de ruido (constantes o discontinuos) hacia la comunidad, así como un mapa que permita evaluar la proyección acústica en horarios diurnos y nocturnos, según corresponda.

En este mismo contexto, deberá incorporar en dicho informe, una propuesta de las mejoras acústicas permanentes que serán debidamente implementadas (barreras acústicas, encierros acústicos, silenciadores, etc.), considerando una carta Gantt justificada que indique los plazos en que se materialicen dichas mejoras, y con ello, dar cumplimiento al D.S. N°38/2011 MMA, en operación con máxima emisión de ruidos.

Los contenidos técnicos de dicho informe, así como su operatividad, tendrán que ser elaborados y firmados por un profesional idóneo en estas materias, presentando los respectivos certificados que lo califican como tal.

Medios de verificación: presentación del referido informe técnico.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

Se indica que las anteriores medidas son ordenadas bajo apercibimiento de solicitar la autorización del Tribunal Ambiental respectivo, para ordenar la detención del funcionamiento del local, según indica el artículo 48 de la LOSMA, en caso de constatarse un incumplimiento.

Cabe señalar que, por aplicación de las medidas precedentes, no se impide el funcionamiento del establecimiento, pero se destaca que, en el ejercicio del mismo, deberá respetar los límites de emisión de ruido que establece el D.S. N°38/2011 MMA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN a Sociedad Naviera Mar Andino Ltda., RUT N° 77.187.104-6, titular del establecimiento “Astillero Mar Andino – Panitao Bajo”, ubicado en Km 3.5, s/n, sector Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, a efectos de que informe lo siguiente:

1. Presentar reportes semanales sobre el estado de avance de la implementación de las mejoras que proponga el informe técnico señalado

en el numeral 3 del resuelvo anterior, adjuntando los medios de verificación correspondientes, que incluya fotografías fechadas y georreferenciadas.

2. Presentar, en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados desde el término de la implementación de las mejoras que proponga el informe técnico señalado en el numeral 3 del resuelvo anterior, un informe de inspección sobre su correcta implementación, que también considere una medición de los ruidos emitidos por el establecimiento. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 38/2011 MMA, en relación a los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también a la Resolución N° 693, de 21 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, que Aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo diurno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las mejoras como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta Superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto "*Informe por medida provisional pre procedimental Astillero Mar Andino*".

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

CUARTO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá

acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

QUINTO: **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como un plazo legal máximo, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo, no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

SEXTO: **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley N°19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SÉPTIMO: **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/MMA/KOR

Notificación por funcionario de la Superintendencia:

- Sociedad Naviera Mar Andino Limitada, con domicilio en Km 3.5, S/N, sector Panitao Bajo, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
- Denunciante en ID 579-X-2023.

Adj.:

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.
- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.



– Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°20.761/2024

